

ANEXO 1

REGLAMENTO DE TRABAJO EN COMISIONES DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO



Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas mediante las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en los términos del artículo 65 de Ley Electoral del Estado.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Consejo:** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- II. **Consejo General:** el órgano máximo de dirección del Consejo
- III. **Comisiones:** las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- IV. **DESPEN:** Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
- V. **Presidencia:** la o el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- VI. **Consejerías:** las o los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- VII. **Consejerías Comisionadas:** las o los Consejeros Electorales que integran las Comisiones.
- VIII. **Comisionada Presidenta o Comisionado Presidente:** la o el Consejero Electoral Comisionado que preside la Comisión.

IX. **Ley:** la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

X. **Portal del Consejo:** www.ceepacslp.org.mx;

XI. **Reglamento:** el Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XII. **Secretaría Técnica:** la o el titular del órgano ejecutivo o técnico correspondiente que por acuerdo del Consejo General se le atribuya tal carácter.

XIII. **Sesión:** el acto mediante el cual las Consejerías Comisionadas reunidas presentan, analizan y acuerdan respecto de los asuntos del orden del día.

XIV. **Modalidad virtual para el desarrollo de las sesiones:** consiste en llevar a cabo sesiones de las Comisiones a través de alguna tecnología virtual de la comunicación.

XV. **Modalidad híbrida para el desarrollo de las sesiones:** consiste en llevar a cabo sesiones de las Comisiones, con asistencia presencial y virtual de sus integrantes.



Artículo 3. Las Comisiones ejercerán las atribuciones y facultades que les confiere la Ley, el presente Reglamento, los acuerdos de integración de las mismas, los reglamentos y lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

Artículo 4. Los Órganos ejecutivos del Consejo, así como los órganos técnicos deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las Comisiones.

Artículo 5. Para su eficaz desempeño, las Comisiones contarán con el apoyo del Consejo para disponer de los recursos, medios de trabajo, espacio para el cumplimiento de sus atribuciones y et desarrollo de sus actividades.

Artículo 6. La interpretación del presente Reglamento estará sujeta a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley y los acuerdos que al efecto emita el Consejo General.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE COMISIONES Y DE SU CREACIÓN

Artículo 7. Las Comisiones del Consejo serán de tres tipos:

- I. Comisiones Permanentes: aquellas enunciadas expresamente en el artículo 65 de la Ley, las cuales son:
 - a) De Fiscalización;
 - b) De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;
 - c) De Organización Electoral;
 - d) De Prerrogativas y Partidos Políticos;
 - e) De Administración;
 - f) De Quejas y Denuncias;
 - g) De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, y
 - h) De Género e Inclusión;
- II. Comisiones Temporales: son aquellas que se integran por acuerdo del Consejo General, para un objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejería Electoral.
- III. Comisiones Unidas: son aquellas que se forman cuando dos o más Comisiones se unen para atender un tema que resulta necesario que ambas conozcan, ya sea por su competencia y facultades, o por que el asunto a tratar así les fue encomendado por el Consejo General para su atención.

Artículo 8. La duración de las Comisiones Temporales será la necesaria para cumplir con el objetivo para el cual fueron creadas.

Artículo 9. El acuerdo de creación de las Comisiones Temporales deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- a) La motivación y fundamentación de la creación de la Comisión correspondiente;
- b) Su objeto y alcance;
- c) Su integración;
- d) Sus atribuciones específicas; y

e) El plazo, y cumplimiento del objetivo para el que fue creada.

Artículo 10. En los acuerdos de creación de las Comisiones Temporales, el Consejo General podrá disponer modalidades diversas a las establecidas en este ordenamiento de acuerdo con las necesidades y naturaleza de los asuntos que les encomienden.

CAPÍTULO II DEL LAS COMISIONES UNIDAS

Artículo 11. Las Comisiones Unidas deberán sesionar y dictaminar de manera conjunta bajo esa figura.

Artículo 12. Para iniciar los trabajos, la o el Comisionado Presidente de cada una de las Comisiones que conformarán una Comisión Unida, de manera conjunta, convocarán a una sesión para dar inicio al desarrollo de los trabajos; en dicha sesión se elegirá por unanimidad o mayoría de votos de las o los integrantes de las comisiones involucradas, a la comisión que será la encargada de darle seguimiento a los trabajos encomendados (convocatorias, elaboración del dictamen, resguardo de archivo, etcétera).

La Presidencia de la Comisión Unida estará a cargo de la Presidencia de la Comisión que será la encargada de darle seguimiento a los trabajos respectivos, de conformidad con lo acordado según el párrafo anterior.

Artículo 13. La duración de la figura de Comisiones Unidas estará limitada a que sean emitidas las resoluciones, dictámenes, informes, opiniones y proyectos respecto de las materias de su competencia y de los asuntos que les sean encomendados, tras lo cual, concluirán sus trabajos de manera automática.

Artículo 14. Para cada Proceso Electoral se fusionarán las Comisiones de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; para tal efecto, el Consejo General designará en el mes de octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y a la Consejería Electoral que la presidirá, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley.

Cuando se desarrollen por el Consejo procesos de consulta ciudadana como el referéndum o el plebiscito, el Consejo General integrará la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, en los términos referidos en el párrafo anterior, con excepción del plazo respectivo. Dicha Comisión se encargará del seguimiento del proceso correspondiente.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES

Artículo 15. Las Comisiones del Pleno se integrarán de la siguiente manera:

- a) La Comisión de Fiscalización, estará integrada por tres Consejerías designadas por el Consejo General, quienes tendrán derecho a voz y voto, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley.
- b) La Comisión de Quejas y Denuncias se integrará por tres Consejerías designadas por el Consejo General para un periodo de tres años, quienes tendrán derecho a voz y voto, conforme a lo dispuesto en el artículo 407 de la Ley.
- c) Las demás Comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejerías Electorales; las representaciones del Poder Legislativo, así como las representaciones de los partidos políticos, podrán participar en ellas con voz, pero sin voto, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Electoral.

Artículo 16. Los integrantes de las comisiones serán designados por el Consejo General del Consejo, a más tardar el quince de octubre del año que corresponda, iniciando su encargo al día siguiente de su designación, salvo casos de excepción en los que el Consejo General determinará lo conducente.

Artículo 17. La Presidencia de la Comisión respectiva será designada de entre ellos por las Consejerías Comisionadas, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha que el Consejo General resuelva el acuerdo de su integración, debiendo hacerlo del conocimiento de la Presidencia y del Consejo General en próxima sesión.

Artículo 18. Las Consejerías podrán participar en las Comisiones Permanentes, por un periodo de cuatro años, ya sea de manera continua, o interrumpiendo el periodo respectivo de manera anual sin sobrepasar los cuatro años máximos de duración.

La presidencia de la Comisiones Permanentes será rotativa en forma anual entre sus integrantes, en atención a lo previsto en el artículo 65 de la Ley. La misma regla aplicará para las Comisiones Temporales, en caso de que su duración supere el año de ejercicio.

Artículo 19. En las Comisiones Permanentes y Temporales actuará como Secretaría Técnica la o el titular del órgano ejecutivo o técnico relacionado con la materia que corresponda; y como suplente, la o el servidor público del área respectiva, mismos que serán designados por acuerdo del Consejo General a propuesta de las Comisiones respectivas y

de la Presidencia.

Artículo 20. En las Comisiones podrán participar, con derecho a voz, pero sin voto, las Representaciones del Poder Legislativo y las Representaciones de los Partidos Políticos, salvo en las Comisiones de Fiscalización, Administración, del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley.

Las demás Consejerías podrán asistir en calidad de invitadas a las sesiones de las Comisiones y participar en ellas, exclusivamente con derecho a voz.

Artículo 21. En caso de ausencia definitiva de una Consejería Comisionada, el Consejo General determinará de entre sus Consejerías Electorales, quién se integrará en las Comisiones que hubiesen quedado sin el número de integrantes originalmente establecido en el acuerdo respectivo.

CAPÍTULO IV DE LA ROTACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS COMISIONES

Artículo 22. El procedimiento de rotación de la Presidencia de las Comisiones Permanentes será el siguiente:

- I. El período de la Presidencia será de un año, contado a partir del día de la designación.
- II. Concluido dicho período, las o los integrantes de la Comisión respectiva, en la siguiente sesión que celebren, designarán por unanimidad o mayoría de votos a la Comisionada o Comisionado que asumirá las funciones de la Presidencia, respetando las reglas de rotación entre todos sus integrantes. Dicha designación deberá ser notificada al Consejo General. La convocatoria a la sesión respectiva será emitida, por única ocasión, por la Secretaría Técnica.

Artículo 23. Tanto en las Comisiones Permanentes como en las Temporales, en caso de que se presente la ausencia definitiva de la Comisionada o Comisionado Presidente, la Secretaría Técnica de la Comisión respectiva, por única ocasión convocará a sesión con la finalidad de que sus integrantes designen por unanimidad o mayoría de votos, a quien presidirá la Comisión; dicha designación deberá ser notificada al Consejo General mediante el acuerdo correspondiente; en segundo lugar se deberá notificar a la Presidencia y al Consejo General la ausencia de la Consejería Comisionada, para que de ser necesario designe a la Consejería Electoral que le sustituirá.

Artículo 24. Para el caso de que la duración de una Comisión Temporal exceda de un año

de ejercicio, la presidencia deberá rotarse entre sus integrantes, siguiendo las reglas previstas en las fracciones I y II del artículo 22.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES GENERALES DE LAS COMISIONES

Artículo 25. Las Comisiones Permanentes contribuyen de manera constante y metódica al eficaz desempeño de las atribuciones del Consejo General.

En el ejercicio de sus atribuciones, las Comisiones Permanentes y Temporales favorecerán las prácticas que garanticen la libre expresión de las ideas, la participación responsable, la amplia deliberación colegiada, el respeto, la prudencia en los debates, la transparencia y la rendición de cuentas, así como la eficacia de los procedimientos para generar acuerdos.

Artículo 26. Las Comisiones Permanentes y Temporales tendrán las siguientes atribuciones generales:

- I. Estudiar, deliberar y documentar sus resoluciones a través de dictámenes, informes, opiniones y proyectos respecto de las materias de su competencia y de los asuntos que les sean encomendados;
- II. Presentar al Consejo General, para su consideración y resolución, los proyectos que correspondan a las materias de su competencia y aquellos que le sean turnados por resolución expresa del mismo;
- III. Formular y emitir recomendaciones al Consejo General relativas a sus actividades y funciones, así como sobre las materias de su competencia;
- IV. Solicitar a otras Comisiones o a los órganos o unidades del Consejo la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, por conducto de la Secretaría Técnica, haciéndolo del conocimiento de la Presidencia;
- V. Llevar a cabo sesiones y todas las actividades que consideren necesarias para el cumplimiento de su cometido, a efecto de resolver los asuntos de su materia y aquellos que les sean encomendados;
- VI. Integrar grupos de trabajo para la atención de asuntos específicos, cuya coordinación estará a cargo de una Consejería Comisionada;

- VII. Contribuir al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, protección de datos personales y archivo, que correspondan al Consejo de acuerdo con las leyes de la materia; y
- VIII. Las demás que la Ley, el presente Reglamento, los acuerdos del Consejo General y las disposiciones aplicables les señalen.

Artículo 27. Las Comisiones Permanentes tendrán la obligación de presentar al Consejo para su conocimiento, durante el mes de noviembre de cada año de su ejercicio, lo siguiente:

- I. Un Programa de Trabajo coordinado con los planes de cada órgano o unidad del Consejo aprobados, y de conformidad con las políticas previamente establecidas, y
- II. Un informe de Actividades en el que se precisen las tareas desarrolladas, los resultados obtenidos en relación con las metas programadas, y en los casos que proceda, la relación de los dictámenes, informes, opiniones y proyectos de resolución votados señalando la fecha de la sesión.

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS COMISIONES

Artículo 28. Además de las atribuciones generales que les confiere el artículo 26 del presente Reglamento, las Comisiones Permanentes tendrán las atribuciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 29. A la Comisión Permanente de Fiscalización le corresponden las atribuciones que le confiere el artículo 72 de la Ley, y el Reglamento en la materia.

Artículo 30. A la Comisión de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento a los programas en materia de educación cívica y participación ciudadana del Consejo, a cargo de la Dirección de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;
- II. Supervisar las actividades relacionadas con la promoción del voto y difusión de la cultura política democrática;
- III. Promover el estudio y la investigación de la cultura democrática, y divulgar los valores cívico- democráticos;

- IV. Fomentar el desarrollo de la cultura cívico-democrática, y de la juventud en la agenda institucional, así como propiciar la libre expresión de la ciudadanía en materia político electoral, mediante los mecanismos que considere pertinentes;
- V. Supervisar que el contenido del convenio que suscriba el Consejo con los ayuntamientos relativo a los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipal se realice conforme a los compromisos establecidos en la Ley, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables.
- VI. Vigilar las acciones relativas a los procesos de integración de organismos de participación ciudadana de los Ayuntamientos en los que coadyuve el Consejo de conformidad con la Ley respectiva;
- VII. Gestionar con las autoridades educativas los convenios de coordinación y de colaboración administrativa, a efecto de fomentar la cultura cívica en todos los niveles educativos, pero con mayor énfasis en el de primaria;
- VIII. En general, conocer y supervisar el desarrollo y la ejecución de todas aquellas actividades que desarrolle la Dirección de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política del Consejo, que tiendan a fomentar la educación cívica y la cultura política democrática en el Estado;
- IX. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 31. A la Comisión de Organización Electoral le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con la Presidencia, cuando proceda, en la elaboración del procedimiento para la integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, para su aprobación por el Consejo General.
- II. Verificar y supervisar el procedimiento aprobado para la integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales.
- III. Vigilar la instalación y funcionamiento de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales;
- IV. Proponer al Consejo General la sustitución de Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías Ciudadanas de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales;

- V. Vigilar que en la integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales se garantice la paridad de género, así como la inclusión de las juventudes;
- VI. Coadyuvar con la Presidencia en la revisión de los formatos de la documentación electoral, para someterlos, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a la aprobación del Consejo General;
- VII. Conocer y supervisar los trabajos de elaboración de la estadística de las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y, en su caso, de los procedimientos de participación ciudadana para su procesamiento, análisis y difusión;
- VIII. Supervisar el desarrollo y ejecución de las actividades a cargo de la Dirección de Organización Electoral del Consejo, en materia de recorridos y visitas de examinación a los lugares donde se instalarán las casillas electorales; y para la instalación y operación de las bodegas y de los espacios de custodia, así como de los procedimientos para la recepción, resguardo, conteo, sellado, enfajillado y distribución de la documentación y materiales electorales;
- IX. Supervisar las actividades relativas a los cómputos de los resultados de las elecciones y, en su caso, de los procedimientos de participación ciudadana, para garantizar la emisión de los resultados y declaración de validez de las elecciones correspondientes;
- X. Vigilar que se lleve a cabo la entrega de las listas nominales a los partidos políticos, cuando proceda;
- XI. Conocer del desarrollo y vigilar las actividades referentes a la destrucción de la documentación y materiales electorales utilizados y sobrantes de los procesos electorales locales ordinarios, extraordinarios y, en su caso, de participación ciudadana, así como el confinamiento de líquido indeleble; y
- XII. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 32. A la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Verificar las solicitudes de registro y demás documentación que presenten las organizaciones de ciudadanas o ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas Estatales;
- II. Verificar que las etapas del proceso de registro de las organizaciones de ciudadanas o ciudadanos que pretendan constituirse en Partidos Políticos o Agrupaciones

- Políticas Estatales se apliquen conforme a la Ley, y el reglamento respectivo;
- III. Aprobar los proyectos de Dictámenes de registro respectivos que deriven de las fracciones anteriores, y turnarlos al Consejo General para su aprobación;
- IV. Establecer el formato de libro donde se asentará el registro de Partidos Políticos con inscripción y con registro estatal;
- V. Establecer el formato de libro donde se asentará el registro de las Agrupaciones Políticas Estatales;
- VI. Conocer y aprobar, en su caso, los proyectos de dictamen que presente la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de la revisión de los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación que se presenten ante el Consejo, y turnarlos al Consejo General para su aprobación;
- VII. Establecer el formato de libro donde se asentarán los convenios de fusión, frentes, alianzas partidarias, coaliciones y acuerdos de participación;
- VIII. Verificar que el financiamiento público a que tienen derecho los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes se otorgue y ministre conforme a lo señalado en la Ley;
- IX. En conjunto con la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizar los actos necesarios para que los Partidos Políticos y Candidaturas ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y las demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral;
- X. Aprobar los proyectos de Dictámenes que le presente la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de los procedimientos de integración de los órganos directivos a nivel estatal y municipal que presenten los partidos y agrupaciones políticas estatales, a fin de determinar la observancia a su normativa interna;
- XI. En conjunto con la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificar que el libro de registro de las integraciones de los Órganos Directivos de los Partidos Políticos Estatales y de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General a nivel estatal, o ante los órganos desconcentrados a nivel distrital y municipal, así como el de las dirigencias de las Agrupaciones Políticas Estatales, se encuentre actualizado;
- XII. En conjunto con la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificar que los libros de registro de las candidaturas a la Gubernatura Constitucional, Diputaciones

Locales y Ayuntamientos se encuentren actualizados, y

XIII. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 33. A la Comisión de Administración le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Revisar con la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de presupuesto anual de egresos del Consejo, previo a su presentación al Consejo General, y elaborar observaciones, en su caso;
- II. Una vez aprobado el presupuesto del Consejo por el Congreso del Estado, proponer, en conjunto con la Secretaría Ejecutiva, las modificaciones presupuestales necesarias para el mejor cumplimiento de los programas y actividades del Consejo;
- III. Incorporar al presupuesto anual de egresos del Consejo, lo correspondiente a la asignación de recursos públicos a los Partidos Políticos y en su caso, a las Candidaturas Independientes;
- IV. Supervisar los estados financieros mensuales del Consejo;
- V. Supervisar mensualmente el informe relativo al avance presupuestal que formule la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo;
- VI. Proponer en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, el organigrama del Consejo atendiendo a las disposiciones generales;
- VII. En apoyo a la Secretaría Ejecutiva, coadyuvar en la elaboración del proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Consejo, de conformidad con el Estatuto que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- VIII. Conocer y supervisar las actividades de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanza del Consejo, en materia de administración de los recursos humanos y los servicios generales;
- IX. Coadyuvar en lo que corresponda a la implementación y adecuación del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la rama administrativa del Consejo, y
- X. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 34. La Comisión de Quejas y Denuncias asumirá las atribuciones que le confieren el Título Décimo Cuarto de la Ley, y los Reglamentos en la materia.

Artículo 35. La Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar a la vigilancia de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto Nacional Electoral y demás normativa aplicable;
- II. Garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio Profesional Electoral, bajo la rectoría del Instituto Nacional Electoral y demás ordenamientos aplicables;
- III. Supervisar las actividades que realicen las o los miembros del Servicio Profesional Electoral;
- IV. Aprobar el Informe que se envíe a la DESPEN sobre el ejercicio de las actividades relativas al Servicio Profesional Electoral en el ámbito de la competencia del Consejo General, conforme a lo previsto por el Estatuto y demás normativa aplicable;
- V. Coadyuvar en el procedimiento para la realización de nombramientos y promociones conforme a las disposiciones establecidas en el Estatuto y demás normativa aplicable;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos al Servicio Profesional Electoral en el Consejo General, así como la atención de los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto Nacional Electoral;
- VII. Coadyuvar en la elaboración y destino del presupuesto que se autorice para la operación de los mecanismos del Servicio, y
- VIII. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, los acuerdos del Consejo General, el Estatuto y demás normativa que emita el Instituto Nacional Electoral en la materia.

Artículo 36. A la Comisión de Género e Inclusión, le corresponden las atribuciones previstas en el artículo 70 BIS de la Ley, y las demás que le confiera el Consejo General.

CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES

Artículo 37. Son atribuciones de la o el Comisionado Presidente:

- I. Representar a la Comisión que preside ante el Consejo General;
- II. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones de la Comisión;
- III. Declarar la existencia de quórum en las sesiones;
- IV. Convocar a las sesiones de trabajo y establecer el orden del día;
- V. Presidir las sesiones y conducir sus trabajos en los términos del presente Reglamento y en lo aplicable, los del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales;
- VI. Solicitar, a nombre de la Comisión, la inclusión en el orden del día de las sesiones del Consejo General, de la presentación de los programas, informes, opiniones y proyectos;
- VII. Solicitar a las diversas áreas del Consejo, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- VIII. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión;
- IX. Firmar conjuntamente con la Secretaría Técnica y las Consejerías Comisionadas, las actas, informes, opiniones, dictámenes y proyectos que se elaboren y aprueben;
- X. Solicitar la intervención de la Presidencia para que las autoridades del Estado apoyen las labores de la Comisión;
- XI. Ejercer el voto de calidad en caso de empate; y
- XII. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y el Consejo General le confieran.

Artículo 38. Son atribuciones de las Consejerías Comisionadas:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones de la Comisión;
- II. Solicitar información oportuna y suficiente sobre los puntos contenidos en la agenda de las reuniones de trabajo y demás asuntos que se aborden en las mismas;
- III. Aprobar las actas, programas, dictámenes, informes, opiniones, proyectos y demás asuntos que resuelva la Comisión.
- IV. Emitir voto particular en caso de disentir con las resoluciones a través de dictámenes, informes, opiniones y proyectos que al efecto emita la Comisión.
- V. Emitir voto concurrente en caso de estar de acuerdo con el proyecto respectivo, pero

por diferentes razones a las argumentadas.

- VI. Solicitar a la o el Comisionado Presidente de la Comisión la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones que así lo requieran;
- VII. Firmar conjuntamente con la Presidencia y la Secretaría Técnica de la Comisión las actas, informes, opiniones, dictámenes y proyectos que se elaboren y aprueben, y
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento *de* su cometido y las que la Ley, el presente Reglamento y el Consejo General les confieran.

Artículo 39. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

- I. Elaborar las convocatorias y el orden del día de las sesiones en los términos que acuerde con la Presidencia y suscribirlas conjuntamente.
- II. Circular a las Consejerías Comisionadas, con toda oportunidad, las convocatorias y los documentos anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
- III. Asistir y participar con voz en las sesiones de la Comisión y en las deliberaciones;
- IV. Registrar la asistencia;
- V. Verificar la existencia de quórum;
- VI. Llevar el registro de las sesiones y elaborar el acta de acuerdos respectiva;
- VII. Tomar la votación correspondiente;
- VIII. Dar cuenta de los asuntos presentados a la Comisión, previo acuerdo con la o el Comisionado Presidente;
- IX. Informar sobre el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos de la Comisión;
- X. Llevar un registro de los programas, informes, dictámenes, proyectos y resoluciones de la Comisión.
- XI. Recabar de las o los integrantes las firmas de los documentos que así lo requieran, incluyendo las actas, informes, opiniones, dictámenes y proyectos;
- XII. Elaborar los anteproyectos del Programa Anual de Trabajo e Informe Anual de

actividades de la Comisión;

- XIII. Entregar a la Unidad de Información Pública del Consejo los documentos y la información de la Comisión que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, el Reglamento en la materia y por sus propias resoluciones, deba ponerse a disposición del público, bajo el principio de máxima publicidad;
- XIV. Organizar y mantener el archivo de los asuntos que conozca la Comisión, observando la Ley de Archivos del Estado y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la propia Entidad Federativa, así como los respectivos Reglamentos en la materia, y
- XV. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y el Consejo General le confieran y las que en uso de sus facultades le señale la Presidencia de la Comisión.

TITULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y TEMPORALES

CAPÍTULO I DE LAS SESIONES

Artículo 40. Para resolver los asuntos de su competencia y aquellos que les sean encomendados por el Consejo General, las Comisiones deberán sesionar por lo menos, una vez al mes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley.

Las sesiones se llevarán a cabo en el domicilio oficial del Consejo General, salvo que, por causas justificadas en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración, o se especifique que las mismas se llevarán a cabo de manera virtual o híbrida.

Artículo 41. Las sesiones que se realicen bajo la modalidad virtual se llevarán a cabo a través de alguna tecnología virtual de la comunicación en tiempo real. Podrán realizarse cuando la o el Comisionado Presidente así lo determine, por motivo de caso fortuito, de fuerza mayor, o en acatamiento de disposiciones o recomendaciones de la autoridad federal o estatal competente.

Las sesiones que se lleven a cabo a través de modalidad híbrida, se realizarán con la asistencia presencial y virtual de quienes integran la Comisión respectiva, cuando la o el Comisionado Presidente así lo determine por necesidades del servicio (de las Consejerías) o por motivos de salud. En todo caso, la Consejería o Representación respectiva deberá hacer del conocimiento de la o el Comisionado Presidente, el motivo por el cual no puede asistir de manera presencial, para que pueda considerarse su asistencia a la sesión respectiva.

Artículo 42. Las sesiones que se realicen bajo modalidad virtual deberán contar con una persona moderadora virtual, que será personal de la Dirección de Sistemas del Consejo, quien se encargará de preparar la plataforma, enviar el enlace de la sesión, llevar los tiempos necesarios en el uso del sistema digital, para controlar y avisar los cortes de tiempo si es necesario, además de vigilar que quienes participen sean aquellos que fueron designados para intervenir.

Las sesiones que se desarrollen a través de la modalidad híbrida, deberán contar así mismo con la moderación virtual, en los términos previstos en el párrafo anterior, para quienes asistan de forma virtual.

Artículo 43. De estas sesiones se levantará el acta correspondiente la cual surtirá todos los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 44. Son sesiones ordinarias aquellas que se celebren mensualmente de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley.

Artículo 45. Son sesiones extraordinarias aquellas convocadas por la o el Comisionado Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de las Consejerías Comisionadas, conjunta o separadamente.

Artículo 46. En aquellos casos que la o el Comisionado Presidente considere necesario convocar a sesión extraordinaria, podrá llevarla a cabo sin necesidad de convocatoria escrita, cuando se encuentren presentes en un mismo recinto todos las Consejerías Comisionadas, así como la Secretaría Técnica y de común acuerdo resuelvan sesionar.

Artículo 47. Para asistir con derecho a voz a las sesiones referidas, se requerirá que medie convocatoria por escrito de la o el Comisionado Presidente, mediante la cual se les invite a participar en éstas; salvo los casos previstos en el artículo 46 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA

Artículo 48. Para la celebración de sesiones la Secretaría Técnica de la Comisión a solicitud de la Presidencia de la misma, elaborará la convocatoria correspondiente.

Artículo 49. Salvo el caso del artículo 46 del presente Reglamento, la convocatoria deberá notificarse, ya sea por escrito, o a través de medios electrónicos, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de su celebración, en el caso de sesiones ordinarias, y con veinticuatro horas de anticipación, en caso de sesiones extraordinarias.

Artículo 50. La convocatoria deberá circularse a todas las Consejerías Comisionadas, a la Presidencia; así como a las representaciones del Congreso del Estado y a las representaciones de los Partidos Políticos que hayan sido convocadas como invitadas a la sesión de que se trate.

Artículo 51. La convocatoria señalará la fecha, hora y lugar de la sesión que deberá realizarse en días y horas hábiles, sin perjuicio de lo previsto por la Ley. Deberá estar acompañada del orden del día, del proyecto de acta de la sesión anterior por aprobarse, así como de los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar o por resolver.

En el caso de aquellos documentos que formen parte del desahogo del Orden del Día, y que sean remitidos en alcance a la convocatoria respectiva, la Comisión determinarán a propuesta de la o el Comisionado Presidente, si dichos documentos deberán ser considerados para una lectura completa o parcial, para su mejor conocimiento, análisis y determinación correspondiente en la sesión de que se trate.

Artículo 52. En los casos en que así lo acuerde la Comisión, la convocatoria, los documentos y anexos se podrán distribuir a través de medios electrónicos y/o formatos digitales; por lo que los integrantes de la Comisión deberán proporcionar a la Secretaría Técnica una cuenta de correo electrónico a donde se les enviará la información correspondiente a cada sesión.

Artículo 53. Las y los integrantes de la Comisión tendrán la obligación de confirmar la recepción de la notificación de la respectiva convocatoria al correo electrónico del que fueron notificados, en un plazo no mayor de veinticuatro horas siguientes a su emisión; de no confirmar la recepción del correo, se entenderá por debidamente notificado.

Artículo 54. Las convocatorias distribuidas a través de medios electrónicos producirán todos los efectos legales. En todo caso, la Secretaría Técnica deberá conservar los testigos de remisión de las convocatorias y sus anexos, para el expediente respectivo.

CAPÍTULO III DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 55. El orden del día de las sesiones ordinarias incorporará, al menos, los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia y establecimiento del quórum;
- II. Aprobación del orden del día;

- III. Aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. Los asuntos por tratar y por resolver, puntualmente identificados y
- V. Los asuntos generales.

Artículo 56. Las Consejerías Comisionadas podrán solicitar a la Presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones, hasta con veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada en la convocatoria. Si fuera el caso, anexarán a su solicitud los documentos de trabajo para el desahogo del asunto en cuestión. Fuera del plazo señalado, sólo podrán incorporarse al orden del día los asuntos que, por mayoría, la propia Comisión considere de urgente resolución.

Artículo 57. En las sesiones ordinarias, las o los Comisionados podrán solicitar la inclusión de un asunto, en el punto de asuntos generales.

Artículo 58. Las sesiones extraordinarias se convocarán para asuntos específicos que requieren resolución de la Comisión y no habrá lugar para la presentación de asuntos generales.

Artículo 59. El orden del día de las sesiones extraordinarias incorporará los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia y establecimiento del quórum;
- II. Aprobación del orden del día y
- III. Los asuntos por tratar y por resolver.

CAPÍTULO IV DEL QUÓRUM Y LA INSTALACIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 60. El día, hora y lugar establecidos en la convocatoria, se reunirán las o los integrantes de la Comisión. Una vez que la Secretaría Técnica pase la lista de asistencia y declare la existencia de quórum, la o el Comisionado Presidente declarará instalada la sesión.

Artículo 61. Para el establecimiento del quórum será necesaria la presencia de la mayoría de las Consejerías Comisionadas, de entre las cuales deberá estar presente la o el Comisionado Presidente, y además la Secretaría Técnica.

Artículo 62. En caso de ausencia de la o el Comisionado Presidente de la Comisión por causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor, la sesión será presidida por alguna de las

Consejerías Comisionadas presentes, dando curso al orden del día agendado asentando en actas la designación de la Consejería Comisionada que presidirá la sesión.

Artículo 63. Si después de treinta minutos de la hora establecida en la convocatoria no se reúne el quórum, se cancelará la sesión. La o el Comisionado Presidente emitirá una nueva convocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes y con idéntico orden del día.

Artículo 64. Las Consejerías Comisionadas y la Secretaría Técnica, así como la totalidad de los asistentes, firmarán la lista de asistencia y si fuera el caso, registrarán su nombre. El acta de la sesión registrará la totalidad de las asistencias.

Artículo 65. En el caso de que las sesiones se realicen de manera virtual o híbrida, la asistencia del participante se registrará en la lista de asistencia que levante la Secretaría Técnica tomando en consideración la contestación vía oral o vía escrita que realice el integrante de la Comisión que aparezca en el monitor de los que participan en la sesión.

La Secretaría Técnica certificará esa lista de asistencia y surtirá los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO V DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 66. De cada sesión de las Comisiones, la Secretaría Técnica elaborará un proyecto de acta de los acuerdos y resoluciones que se tomen. Invariablemente, el proyecto del acta de la sesión anterior se enviará junto con la convocatoria para su aprobación en la próxima sesión, independientemente de la modalidad de la sesión.

Artículo 67. El texto del acta registrará el lugar, fecha y la hora de apertura y clausura de la sesión; el nombre de la Consejería Comisionada que presida la sesión y de las o los presentes; la relación nominal de las Consejerías Comisionadas, de la Secretaría Técnica y de la totalidad de las representaciones del Congreso, de los Partidos Políticos y de las o los invitados, si es el caso. El texto del acta de las sesiones registrará los acuerdos y resoluciones aprobadas, así como una síntesis de los hechos relevantes ocurridos en las sesiones.

Artículo 68. Las Comisiones tomarán los acuerdos y resoluciones por votación, cuyo resultado podrá ser por unanimidad o por mayoría, es decir, por al menos la mitad más uno de las Consejerías Comisionadas presentes; en caso de empate, la o el Comisionado Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

Artículo 69. De acuerdo con la naturaleza de los asuntos por resolver, las votaciones que lleven a cabo las Comisiones podrán ser:

- a) Votación económica, en la que la Secretaría Técnica solicitará a las o los Comisionados levantar la mano en caso de que el sentido sea afirmativo.
- b) Votación nominal, en la que la Consejería Comisionada manifestará el sentido de su voto particular o concurrente, mismos que deberá asentarse en el acta.
- c) Votación secreta, en la que los votos se depositarán en urna transparente y la Secretaría Técnica dará lectura a los mismos, señalando el sentido del acuerdo que resulte.

Ninguno de las Consejerías Comisionadas con derecho a voto podrá abandonar la sesión o, en el caso de sesiones virtuales o híbridas, el sistema digital, al momento de la votación sin emitir su voto.

En el caso de las sesiones virtuales o híbridas las votaciones de los acuerdos se realizarán preferentemente de manera nominal.

Artículo 70. Las sesiones de las Comisiones deberán realizarse preferentemente en las instalaciones del Consejo General.

Artículo 71. Las Comisiones podrán convocar y entrevistar a las o los actores involucrados, así como a especialistas en la materia relacionados con su objetivo, con la finalidad de ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos encomendados.

CAPÍTULO VI DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 72. Todas las Comisiones podrán acordar la conformación de grupos de trabajo, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en las tareas de la propia Comisión, para lo anterior se estará a lo siguiente:

- a) Podrán participar en el grupo de trabajo las Consejerías Electorales, la Secretaría Técnica, así como las o los servidores públicos del Consejo que solicite la o el Comisionado Presidente y, en su caso, las representaciones del Legislativo y las representaciones de los Partidos Políticos, así como las o los invitados que, por acuerdo de la Comisión, se consideren que puedan coadyuvar en las actividades a realizar.
- b) La Comisión de que se trate deberá designar a las o los coordinadores del grupo de trabajo de entre las Consejerías Comisionadas integrantes de la Comisión, quienes deberán informar de los avances obtenidos en la siguiente sesión que el órgano

colegiado celebre. Las o los coordinadores de los grupos de trabajo deberán rotarse anualmente.

- c) La o el Comisionado Presidente dará seguimiento y apoyo a las actividades desarrolladas por los grupos de trabajo.

CAPÍTULO VII DE LAS RESOLUCIONES DE LAS COMISIONES

Artículo 73. Las Comisiones deberán resolver los asuntos que les sean turnados dentro de los plazos que al efecto prevenga la Ley. En caso de que no se señale plazo, las Comisiones contarán con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para emitir el informe, dictamen, opinión o proyecto correspondiente.

Artículo 74. La Presidencia de la Comisión podrá solicitar al Consejo General, cuando así lo requiera el cabal cumplimiento del asunto encomendado, una prórroga que no podrá exceder de veinte días hábiles.

Artículo 75. Las Comisiones deberán aplicar los procedimientos que para el estudio y análisis de los asuntos establece la Ley. En caso de que dentro de la ley no se señale el procedimiento a seguir, las Comisiones determinarán el procedimiento respectivo.

Artículo 76. En sus resoluciones, las Comisiones observarán los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, de manera que se preserven los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Artículo 77. Para todos los asuntos que corresponden a su materia, así como los que le sean encomendados por el Consejo General, las Comisiones deberán sustentar sus resoluciones por medio de informes, dictámenes, opiniones o con la documentación pertinente.

Artículo 78. Los informes que las Comisiones presenten ante el Consejo General deberán contener al menos, la referencia del asunto turnado, los documentos considerados para su estudio y discusión, así como las conclusiones, las recomendaciones adoptadas y la firma de las y/o los integrantes de la Comisión.

Artículo 79. Los dictámenes de las Comisiones deberán contener, al menos:

- I. Los antecedentes del caso;
- II. Las consideraciones y fundamentos legales;

- III. Los puntos resolutiveos;
- IV. La firma de las o los integrantes de la Comisión;
- V. La opinión particular de quien así lo quiera manifestar; y
- VI. Lugar y fecha.

Las opiniones y proyectos de acuerdo se documentarán libremente.

Artículo 80. Aprobados los dictámenes por las Comisiones, éstos deberán ser sometidos al Consejo General del Consejo para su discusión, aprobación o modificación. Si el Consejo General resuelve no aprobarlos, se devolverán a la Comisión de origen, para su reconsideración y nueva formulación, atendiendo las observaciones y consideraciones del Consejo General.

Artículo 81. Todos los informes, dictámenes, opiniones y proyectos, así como las actas de las sesiones de las Comisiones Permanentes y Temporales, se sujetarán a lo establecido tanto en la Ley como en el presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de este Organismo Electoral a efecto de que ordene la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Con la aprobación del presente acuerdo se **abroga** el Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha 25 de octubre de 2020.

CUARTO. La celebración de sesiones en modalidad híbrida a que se refiere el Reglamento que se aprueba, se llevará a cabo a partir de que se adquieran las tecnologías necesarias para tal efecto. Por lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva inicie los procedimientos respectivos para la adquisición de los equipos necesarios.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría de este Organismo para que notifique el presente Reglamento a los integrantes del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese en los Estrados y en la Página Web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

